

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1004/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0761, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Aseven, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), tiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aseven, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00606, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076 fue notificada en el domicilio social a la parte recurrente, entidad Aseven, S.R.L., mediante el Acto núm. 26/2023, instrumentado por Saúl Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076 fue interpuesto por la entidad Aseven, S.R.L., mediante una instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual fue



remitido a esta sede constitucional el diez (10) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Daniel Reyes Abad, mediante el Acto núm. 174/2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

10) De modo que el ejercicio de la acción civil accesoria a la acción penal constituye solo una opción para el ofendido, quien también puede optar por reclamar la reparación de su daño ante los tribunales competentes en materia civil. Por consiguiente, la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los juzgados de paz de tránsito lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa que está aplicando, por lo que toda acción civil como producto de un hecho penal puede ser ejercida por la víctima como contestación principal, por ante la jurisdicción civil ordinaria, incluyendo lo relativo a la movilidad vial, ya que se trata de una prerrogativa de su incumbencia exclusiva conferida por el art. 50 del Código Procesal Penal. En consecuencia,



procede desestimar los aspectos examinados del primer medio de casación.

- 11) En su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua fundamento su decisión enmarcando el hecho ocurrido en las disposiciones establecidas en el art. 1384 del Código Civil y el art. 124 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguro y Fianza de la República Dominicana, específicamente en relación de comitente, compañía hoy recurrente Aseven S. R. L., y el preposé, chofer del vehículo, sin embargo, no puede haber responsabilidad civil, si no existe la falta penal o lo que es lo mismo si no hay falta penal no procede retener la falta civil.
- 12) Conforme al art. 1384, párrafo III del Código Civil, existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su preposé cuando este haya incurrido en falta en el ejercicio de sus funciones. El comitente se encuentra obligado a reparar el daño sufrido por la víctima.
- 13) En ese sentido, del contenido del acta de tránsito y de las declaraciones vertidas por los testigos ante la alzada, se ha podido establecer que quien cometió la falta que ocasionó el accidente, fue el conductor del vehículo propiedad de la entidad Aseven, S. R. L, el señor Apolinar Morel Amador; que como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico, tal y como ocurrió en la especie.



- 14) Por ende, para retener la responsabilidad de la entidad Aseven, S. R. L., era suficiente que la corte a qua comprobara que la indicada compañía figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por Apolinar Morel Amador y que dicho conductor había cometido una falta que incrementaba el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. En tal razón se rechaza el medio examinado.
- 15) Finalmente, en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua no estableció cuáles fueron los fundamentos que retuvo para atribuir la falta del conductor; que la alzada no pudo haber retenido un cuasidelito civil, ya que el acta de tránsito, que es el documento que detalla la ocurrencia del siniestro, establece declaraciones contradictorias, al igual que los informativos testimoniales presentados, por lo cual no pudo haberse conjugado los elementos constitutivos de toda responsabilidad civil, que son la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado.
- 16) Respecto al vicio ahora invocado, la parte recurrida no establece defensa alguna.
- 17) Sobre el punto en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua celebró un informativo testimonial, en virtud del cual comparecieron los señores Luis Mariano Almonte Flores



y Ramón de Jesús Cruz Peña a manifestar su versión de los hechos, las cuales contrario a lo alegado, se corresponden con las declaraciones levantadas en el acta de tránsito. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras y más verosímiles a las circunstancias del caso, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

- 18) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- 19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.



4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, Aseven, S.R.L., solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. El indicado recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA. (VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN.

ATENDIDO: Sin embargo, en la decisión atacada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ningún momento -ni por asomorealiza ningún tipo de ponderación respecto a los argumentos anteriormente expuestos, lo que desde luego era una obligación constitucional que tenía que satisfacer el Tribunal A-quo al amparo de lo previsto por los artículos 69 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que todos conocemos.

ATENDIDO: Es decir, el Tribunal A-quo SENCILLAMENTE Y DE MANERA OLIMPICA OMITIÓ PONDERAR LOS MEDIOS PROPUESTOS POR LOS RECURRENTES.

ATENDIDO: A que como se observa el tribunal a-quo incurrió en una violación al debido proceso de ley, consistente en la falta de motivación.

ATENDIDO: Es precisamente para evitar fallos como el de la especie, que a los jueces se le impone la obligación constitucional de motivar los fallos rendidos en Sede jurisdiccional, como un mecanismo de evitar



arbitrariedades e injusticias como la de la especie, donde los recurrentes, pura y simplemente no encontraron por parte del órgano jurisdiccional llamado a proteger sus derechos fundamentales, una respuesta de los medios de casación que le fueron propuestos como medios de garantizar su derecho de defensa.

ATENDIDO: Esta situación desde luego violenta por igual el derecho de defensa, toda vez que como el Tribunal A-quo omitió ponderar un medio de casación neurálgico para la suerte del litigio, y consecuentemente las posibilidades de obtener ganancia de causa a los recurrentes le fueron limitadas. AQUÍ ESTÁ EL AGRAVIO DIRECTO SUFRIDO POR LOS RECURRENTES.

ATENDIDO: Para constatar que el tribunal A-quo faltó en su obligación de motivación de la sentencia impugnada, sólo tiene que verificarse que la sentencia no hace ninguna mención sobre ninguno de los medios en que los exponentes fundamentaron los medios de su recurso.

ATENDIDO: Es por estas razones que entendemos que la decisión impugnada debe ser anulada, por ella no haber contestado los medios en los cuales la hoy recurrente fundamentó el recurso de casación y haber ofrecido una motivación insuficiente y sobre todo abstracta.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. (ARTICULOS 40.15 Y 14.2 DE LA CONSTITUCION).

ATENDIDO: Uno de los postulados esenciales para que una norma no vulnere el principio de razonabilidad, es entonces, la ausencia de vicios de arbitrariedad. En adición al criterio de no arbitrariedad, se puede



agregar, que tal cual señala de manera expresa la Constitución la norma debe ser útil y justa.

ATENDIDO: Nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido el Principio de Razonabilidad al afirmar "que si el texto legal citado parece conferir a la autoridad aduanera un poder sancionador incondicionado, es preciso declarar que, conforme a la Constitución de la República en su reforma de 1966, toda ley debe ser "justa y útil" (Art 8 inciso 5) lo que confiere a los tribunales la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar, sobre todo, a aquellas que impongan cargas y sanciones de toda índole.

PRIMERO: DECLARAR admisible en todas sus partes el presente recurso de revisión constitución incoado por la entidad ASEVEN, S. R. L., en contra de la sentencia civil marcada con el No.SCJ-PS-2022-3076, de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoada en irrestricto cumplimiento de los artículos 53 y 54 de la Ley N°. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que remita a la Secretaría de este Honorable Tribunal Constitucional, copia certificada de la Sentencia recurrida en revisión constitucional, marcada con el N°. 342, dictada en fecha 6 de mayo de 2015 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como de los escritos y glosas procesales correspondientes, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, en acatamiento de lo prescrito por el



artículo 54, numeral 4 de la pre mencionada Ley N°.137-ll, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ANULAR en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. SCJPS-2022-3076, de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia (B) REMITIR el expediente en cuestión por ante la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acorde al numeral 8 de la Ley Orgánica para los fines correspondientes, lo establecido en el artículo 54, de la ya citada Ley N°. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMPENSAR las costas del procedimiento, por la materia de que se trata.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Daniel Reyes Abad, en representación de su hijo menor de edad Y.D.R.P.; Ilande Nolasco Quezada, en representación de su hijo menor de edad B.N.E.; Ricardo de los Santos Mateo, en representación de su hijo menor de edad R.N.S.R., presentaron su escrito de defensa y solicitan la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa y, de manera subsidiaria, su rechazo, utilizando como fundamento los argumentos que se transcriben a continuación:

Atendido; A que en el presente caso, la actual recurrente en casación no demostró ante la Corte a-qua que se haya lesionado su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció y solicitó todas las medidas que



consideró pertinentes a los fines de defender sus derechos e intereses, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cumplió su cometido, lo que aniquila los agravios invocadas, el acto cumplió cometido, lo que aniquila per se os agravios invocados.

Atendido: A que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante. la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes; Que una cosa muy diferente es que una de las partes hagan un pedimento y el juez o los jueces no se refieran al mismo ahí si existe violación al derecho de defensa, pero como en el caso de la especie la parte Recurrente alega que se le violó el derecho de defensa porque la Corte no acogió su pedimento y rechazo su Recurso de Casación por los motivos que esta lo había interpuesto; resultando un total absurdo pues no hace pasible de Revisión Civil una sentencia que ha sido rechazado el Recurso de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de acoger o rechazar un Recurso que no cumpla con los requisitos para validar el mismo, pudiendo tribunal constitucional contactar con la simple lectura de la sentencia que no existió VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, que los jueces en virtud de estar embestido del poder soberano que le confieren las leyes pueden aceptar unas pruebas y rechazar otras tal como en el caso de la especie; Por todo lo anterior explicado, al no cumplirse con el requisito esencial previsto en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



Atendido: A que alegan los recurrentes faltas de motivación (caso omiso), violación del artículo 6 de la Ley No. 137-11, errónea interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos y violación el derecho de defensa, sustentado en que, al tenor de los textos esgrimidos, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al de emitir su sentencia sobre el recurso de casación incoado por la recurrente, Aseven SRL, analizo cada uno de los argumentos esgrimidos por dicha recurrente, procediendo a rechazar el recurso de casación, la misma suelte como los argumentos sobre la supuesta violación al derecho de defensa por lo que evidentemente procede rechazar el mencionado recurso de revisión.

Atendido: A que la suprema Corte de justicia, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo no están en la obligación de ponderar y mencionar separadamente cada documento, sobre todo si consideran que los documentos aportados carecen de contenido útil a la solución del conflicto: que es admitido que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos y que estimen de lugar y desechar otros: que no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, razones por las cuales dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado, sin embargo es el presente caso fueron contestado cada uno de los puntos.

Atendido: A que exponiendo su criterio de cómo debería ser el procedimiento, por lo que la Corte esta en todo su de derecho de rechazar o acoger cualquier pedimento formulado por las partes envueltas en un proceso; por lo que en el presente caso no se advierte



vicio de Violación al derecho de defensa, por lo que el mismo debe ser desestimado.

Atendido: A que de lo anteriormente expuesto, y contrario a lo alegado por los recurrentes la Corte dio todos los motivos que sirvieron de base para imponer la indemnización a favor de la recurrida sin incurrir en la desproporción alegada por los recurrentes, sino que también evaluó los daños sufridos por la recurrida a raíz de la muerte de su hijo; por lo que debe rechazarse el medio expuesto por la recurrente en virtud de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar y apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos por los demandantes en una demanda en daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de las partes perjudicadas, tomando en cuenta que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, ocasión de como lo es el caso de la especie.(sic)

Atendido: A que alejado de lo que es la desnaturalización de los hechos, la recurrente persiguen que este Tribunal Constitucional, anule la sentencia recurrida, tratando de confundir al Tribunal Constitucional con un medio que no tiene que ver nada con relación a la desnaturalización de los hechos, sin especificar en modo alguno, que elemento probatorio que permite la construcción o edificación sobre los hechos se ha desnaturalizado, razón por la cual procede que ese honorable Tribunal Constitucional, rechace el medio recursivo que nos ocupa.

PRIMERO: que se declare bueno y valido en cuanto a su forma, y por vía de consecuencia admisible, este escrito de defensa presentado por los señores DANIEL REYES ABAD, en representación de su hijo menor [Y.D.R.P.] (VICTIMA), ILANDE NOLASCO QUEZADA en



representación de su hijo menor [B.N.E.], RICARDO DE LOS SANTOS MATEO en representación de su hijo menor [R.N.S.R.] contra el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado en fecha Veinticuatro (24) de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023) por la empresa Aseven SRL contra la sentencia número SCJ-PS22-3076, contenida en el expediente No. 2017-1439, dictada por primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de Octubre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: De manera principal declarare la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la empresa ASEVEN, SRL por no haberse en el caso de la especie incumplido con las disposiciones del articulo 53.3 y su párrafo de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

TERCERO: en cuanto al fondo del recurso y para el caso de que no fueren acogidas las Inadmisibilidad Planteada, que se rechacen cada uno de los medios y conclusiones presentados por la recurrente, en razón de que, carece de sustento legal, porque al emitir la Sentencia número SCJ-PS22-3076, dictada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de Octubre del año dos mil veintidós (2022), no transgredieron los derechos fundamentales que alega la recurrente, la empresa Aseven SRL, conforme los motivos desarrollados.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:



- 1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por Aseven, S.R.L., depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido a esta sede constitucional el diez (10) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
- 2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- 3. Acto núm. 26/2023, instrumentado por el ministerial Saul Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), relativo a la notificación de la sentencia recurrida.
- 4. Acto núm. 174/2023 instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), relativo a la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, señores Daniel Reyes Abad, en representación de su hijo menor de edad Y.D.R.P.; Ilande Nolasco Quezada, en representación de su hijo menor de edad B.N.E.; Ricardo de los Santos Mateo, en representación de su hijo menor de edad R.N.S.R.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda en



reparación de daños y perjuicios interpuesta por Daniel Reyes Abad, Ilande Nolasco Quezada, Ricardo de los Santos Mateo, Ana Gissel Peña Peralta, Nincy Nereida Reyes Abad y Elizabeth Estévez, en contra de Aseven, S.R.L., ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 532, del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), decisión que fue recurrida en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00606, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual revoca la sentencia recurrida, acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios.

Inconforme con la indicada decisión, Aseven, S.R.L., interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076, dictada por la Primera de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). No conforme con la referida sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Aseven, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

- 9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo del recurso de revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.
- 9.2. En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.
- 9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.



- 9.4. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio societario de la parte recurrente, entidad Aseven, S.R.L., -conforme el criterio previsto en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24¹- mediante el Acto núm. 26/2023, instrumentado por el ministerial Saul Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), mientras que la interposición del presente recurso de revisión fue el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.
- 9.5. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.
- 9.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- 9.7. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; y (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de esta.

Expediente núm. TC-04-2024-0761, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Aseven, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

¹ El criterio de la validez de la notificación a persona desarrollados en ambas decisiones a pesar de haber sido establecido para el cómputo del plazo de los cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, aplica por analogía para la activación del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 54.1 de la referida ley para el ejercicio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



- 9.8. En adición, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».
- 9.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegadas vulneraciones a la tutela judicial efectiva y al principio de razonabilidad, establecidos en los artículos 40.15, 69 y 74 de la Constitución; es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.
- 9.10. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a «cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva y al principio de razonabilidad en la sentencia impugnada.
- 9.11. Lo anterior constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.12. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



- 9.13. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa, comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el citado literal a, toda vez que: (a) la recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada, a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; y (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.
- 9.14. En cuanto al requisito del literal b) del artículo 53 numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y la recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.
- 9.15. En lo que concierne al tercero de los requisitos descritos, también se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: violación a la tutela judicial efectiva y al principio de razonabilidad, por rechazar el recurso de casación.
- 9.16. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



9.17. Respecto a la especial transcendencia o relevancia constitucional, este tribunal en su Sentencia TC/0716/24, luego de realizar un análisis de la labor jurisprudencial del tribunal relativo a este aspecto, estableció que:

10.14 Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional, muchos casos revestían de especial trascendencia o relevancia constitucional, y una de las razones era porque la figura del Tribunal Constitucional de recién creación con la Constitución de la República Dominicana de dos mil diez (2010) [2015]. Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos ajenos a la reciente creación del Tribunal Constitucional, sino por contenidos desvinculados a toda controversia respecto a derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13 fue inadmitido el recurso de revisión porque la decisión recurrida se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación, razonando lo siguiente:

En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10.15 En la Sentencia TC/0400/14, decidimos de forma similar a la Sentencia TC/0001/13 ya citada². Asimismo, en la Sentencia

²«En la especie, en consecuencia, y reiterando el criterio adoptado anteriormente por este tribunal mediante Sentencia TC/0001/2013, de fecha diez (10) de enero del dos mil trece (2013), en este proceso no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las



TC/0225/15, con ocasión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaraba la caducidad de un recurso de casación, indicamos que como la alta corte «se limitó a realizar un simple cálculo matemático», eventualidad «en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, estábamos en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional».

10.16 Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0067/24 dio lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgamos lo siguiente:

Este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]

Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano

cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha transcurrido el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que se hayan producido los actos a que hace referencia dicha disposición».

Expediente núm. TC-04-2024-0761, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Aseven, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

10.17 Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0067/24. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12 y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si el caso ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este Tribunal Constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

10.18 De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación de requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta Alta Corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia



constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

10.19 Al referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14 afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra «competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia». Esto así «para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica» (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este Tribunal Constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

10.20 El rol de este Tribunal Constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, «está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales» (Corte Constitucional de Colombia SU033/18 [criterio que hacemos nuestro]). De allí que, haciendo nuestro — mutatis mutandis — el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue — por lo menos — tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia



constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21)

10.21 De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p.13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que «los argumentos planteados por la parte recurrente se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...]».

10.22 De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no puramente legales. Esto se logra con, entre otros requisitos, con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, que debe revestir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

10.23 Además, es nuestro criterio que el requisito de la «especial trascendencia o relevancia constitucional» «no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al



legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes.» (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4). De esta forma se crea un balance entre el interés individual – que reside en la lesión invocada – y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.

10.24 En vista de ello, este Tribunal Constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (Artículo 53.3, párrafo, Ley núm. 137-11). Esta apreciación la realiza el propio Tribunal Constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, por la casuística o por cualquier otro elemento que pueda advertirse, que el recurso sí reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del tribunal.

10.25 En otro orden, por su trayectoria de más de una década, este tribunal constitucional ha logrado emitir más de 7,113 sentencias, de las cuales más de 2,237 corresponden a recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. Esto supone que este colegiado construyó una fuerte red de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional por ser asuntos, por ejemplo,



sobre los que este colegiado ha sido reiterativo, recordando que existen otros elementos que pueden ser evaluados o tomados en cuentas más allá de la reiteración de precedentes, tal como se expondrá más adelante.

- 9.18. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento a: (a) derecho al debido proceso, por haber incurrido alegadamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en omisión de estatuir y violación al principio de razonabilidad. La referida cuestión constituye derechos y garantías fundamentales consagrados constitucionalmente y son esenciales para la salvaguarda de la tutela judicial efectiva.
- 9.19. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la protección del debido proceso y a la tutela judicial efectiva como causales de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por Aseven, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076. El



planteamiento principal y desarrollado por la recurrente se centra en argumentar que:

la Corte no hizo ningún tipo de referencia al medio de casación presentado como falta de motivos. (...) Es decir, el Tribunal A-quo sencillamente y de manera olímpica omitió ponderar los medios propuestos por los recurrentes. A que como se observa el tribunal a-quo incurrió en una violación al debido proceso de ley, consistente en la falta de motivación. (...) Con lo anterior queda evidenciado que el Tribunal A-quo no simplemente incurrió en una violación a la ley, sino que también dejó de lado el siempre ineludible mandato de justicia, equidad y proporcionalidad que se desprende del contenido del pre mencionado artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República.

- 10.2. De lo anterior, se desprende que el recurrente en su instancia establece la violación por omisión de estatuir respecto del segundo medio de casación, que la corte *a quo* no hizo ningún tipo de referencia al indicado medio.
- 10.3. Por su parte, los recurridos establecen, en síntesis, que procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta a cada medio planteado en el recurso de casación, y dejó establecido que no le fue vulnerado el derecho de defensa. Además, respecto del valor probatorio de las piezas del proceso, el recurrido establece que:

es admitido que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos y que estimen de lugar y desechar otros: que no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa



cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan un mayor valor probatorio que a otros, (...).

- 10.4. La sentencia recurrida fundamenta su decisión principalmente en,
 - 18) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.
- 10.5. De las transcripciones de la sentencia recurrida, se extraen los medios planteados en casación por el hoy recurrente, los cuales son:

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Incorrecta aplicación de las disposiciones de los arts. 37 y 39 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo Medio: Falsa Interpretación del art. 1384 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Falta de Motivos".

10.6. En su recurso de revisión, el recurrente establece que la falta de motivación de la sentencia recurrida es consecuencia de la falta de estatuir respecto del segundo medio de casación. En las transcripciones del indicado medio en el presente recurso de revisión, en síntesis, se establece que «no quedó demostrada la calidad de propietario de los hoy recurridos, por otra parte, que no fueron aportados documentos que prueben la falta, ya que el acta policial por si sola no es suficientes para ordenar la reparación en daños y perjuicios».



10.7. Del recurso de casación, se desprende que es en el medio tercero que el recurrente plantea la falta de motivos, a saber:

ATENDIDO: En otro orden, en virtud a lo dispuesto en el art. 1315 de código civil, respecto a la figura "Actori Incumbit Probatio", la demanda interpuesta carece de todo fundamento, por no haberse motivado cuales fueron los fundamentos que tuvo el tribunal a-quo para retener la falta al conductor del vehículo propiedad de la empresa ASEVEN, S. R. L.

ATENDIDO: El tribunal no pudo haber retenido un cuasidelito civil, ya que el acta de tránsito, que es el documento que detalla la ocurrencia del siniestro, recoge declaraciones contradictorias, al igual que los informativos testimoniales presentados, por lo cual no pudo haberse conjugado los elementos constitutivos de toda responsabilidad civil, que son la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado.

ATENDIDO: A que el dispositivo SEGUNDO de la sentencia objeto del presente recurso expresa lo siguiente: SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a ASEVEN, SRL a pagar la suma de: a) Dos millones cíe pesos (RDSZ'OOCLOOO.OO) a favor de los señores Daniel Reyes Abad, Ana Yissel Peña Peralta a razón de un millón para cada uno, a título de indemnización por los daños y perjuicios en ocasión de la muerte de su hijo Yensi Daniel Reyes Peña; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del joven Ricky Nelson Santos Reyes; c) Cien Mil Pesos (RDS100,000.00) a favor del señor Daniel Reyes Abad; y d) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del joven Brayan Nolasco Estévez.



ATENDIDO: A que como se puede establecer, existe una doble condenación a favor del SR. DANIEL REYES ABAD. Además, no se establece si los montos condenados son a los Enes de reparación de los daños físicos y materiales o morales.

ATENDIDO: La parte accionante no demostró en qué consistió el daño moral sufrido en la ocasión, pues obviamente el ahora recurrente debió aportar la prueba de haber sufrido un perjuicio moral que se contrae al sufrimiento o aflicción por la ocurrencia de los hechos, cosa que no hizo.

ATENDIDO: Al respecto. Jurisprudencialmente se ha establecido que "Cuando una sentencia se establece la ocurrencia de daños y perjuicios, es obligatorio identificar de manera inequívoca los elementos que tuvieron a su disposición los jueces del fondo para formar su convicción, resultando insuficiente la afirmación de que una de las partes "incurrió en incumplimiento de sus obligaciones y a la vez exhibió una aparente mala imagen", cuestiones que deben estar sustentadas en pruebas específicas y no limitarse a decir pura y simplemente que se "han presentado las pruebas de los daños y perjuicios" sin referencia concreta de las mismas".

ATENDIDO: A que nos encontramos frente una decisión carente de motivos, la cual desnaturalizó los hechos y aplicó de manera antojadiza de forma errónea las disposiciones que rigen la materia de la Responsabilidad Civil en nuestro ordenamiento jurídico, evacuando una decisión sin la debida aportación de los medios probatorios por parte de los demandantes, teniendo como consecuencia, condenaciones totalmente desproporcionales e irracionales, que de haberse ponderado adecuadamente, la suerte del litigio hubiera sido otro por lo que dicha sentencia debe ser casada.



ATENDIDO: A que en virtud a esta falta de medios probatorios "El juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica derecho".

ATENDIDO: A que toda parte sucumbiente habrá de soportar el rigor de las costas, disponiéndose la distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados que afírmen haberlas avanzado en su totalidad.

- 10.8. Del párrafo anterior, se puede colegir que el medio de casación, transcrito en el recurso de revisión, es diferente al que consta en el recurso de casación y, en consecuencia, es distinto al analizado y fundamentado en la sentencia que nos ocupa.
- 10.9. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: «i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución». Además, la propia Suprema Corte de Justicia ha expuesto con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los términos siguientes:
 - [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la



solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...]³

10.10. En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no incurrió en omisión de estatuir, ya que, respecto de los medios planteados en el recurso de casación, que fueron transcritos anteriormente, estos si fueron analizados por la sentencia impugnada, por lo que se rechaza este medio.

10.11. En su segundo medio de revisión, el recurrente plantea la violación al principio de razonabilidad (art. 40.15 y 14.2 de la Constitución), fundamentando su pedimento en que: «En efecto, no podría catalogarse como justo el hecho de que la Corte A-quo agravó la situación de los recurrentes, cuando éstos en primera instancia tuvieron ganancia de causa, precisamente amparados en un criterio jurisprudencial invariable de la misma Suprema Corte de Justicia».

10.12. Continúa expresando el recurrente:

Con lo anterior queda evidenciado que el Tribunal A-quo no simplemente incurrió en una violación a la ley, sino que también dejó de lado el siempre ineludible mandato de justicia, equidad y proporcionalidad que se desprende del contenido del pre mencionado artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República.

10.13. Al analizar los citados argumentos, este tribunal ha podido verificar que, en el caso de la especie, lo que se aprecia es una inconformidad de la parte recurrente con el fallo de apelación, que fue confirmado en casación, ya que no establece en cual disposición legal la Primera Sala de la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2024-0761, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Aseven, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

³ Sentencia núm. 121, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



Justicia actuó en ausencia de razonabilidad, para poner en condiciones a este tribunal de analizar si la misma incurrió en violación al principio de razonabilidad, por lo que se rechaza este medio.

10.14. Por todo lo anterior, y ante la ausencia de las vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aseven, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3076, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.



TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Aseven, S.R.L.; a la parte recurrida, Daniel Reyes Abad, en representación de su hijo menor de edad Y.D.R.P.; Ilande Nolasco Quezada, en representación de su hijo menor de edad B.N.E.; Ricardo de los Santos Mateo, en representación de su hijo menor de edad R.N.S.R.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria